

Mérida, Yucatán, a dos de septiembre de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00551621.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió:

“FAVOR DE NO HACER REFERENCIA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00368121. TODA VEZ QUE LOS PUNTOS AQUI (SIC) SOLICITADOS NO SE RESPONDIERON CORRECTAMENTE YA SEA PORQUE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN LA PNT NO CONTIENE LA INFORMACIÓN ANUAL SOLICITADA O PORQUE NO SE ADJUNTÓ LA RESPUESTA PROMETIDA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

PARA CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE A CONTINUACIÓN SOLICITO PIDO CONSIDERAR QUE EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN DATO O NO TENER LA INFORMACIÓN PROCESADA/SISTEMATIZADA, FAVOR DE RESPONDER CON AQUELLA CON LA QUE SÍ SE CUENTA SIN IMPORTAR SI ESTÁ PROCESADA/SISTEMATIZADA O NO. SE SOLICITA TAMBIÉN NO HACER REFERENCIA A OTRAS RESPUESTAS O VÍNCULOS TODA VEZ QUE EN OCASIONES ESTOS NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES.

J)NÚMERO DE POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA EN ACTIVO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR AÑO. DE SER POSIBLE SE SOLICITA INCLUIR EL SEXO DE LOS ELEMENTOS ACTIVOS.

K)NÚMERO DE PERSONAS DETENIDAS POR POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).”

**SEGUNDO.-** El día veintidós de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00551621, manifestando lo siguiente:

“...

LE INFORMO, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE ENCONTRÓ PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DEL INTERÉS DEL CIUDADANO Y QUE CORRESPONDE AL PUNTO QUE SE SEÑALA Y RESPONDE A CONTINUACIÓN: J)... EN APEGO A LO PREVISTO EN EL ART. 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ENTREGA UNA LIGA DONDE PODRÁ ENCONTRAR INFORMACIÓN VIGENTE DEL NÚMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN

EL TOTAL DEL PERSONAL QUE LABORAN EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL. ASIMISMO, CABE ACLARAR QUE NO SE CUENTA CON UN LISTADO ÚNICO QUE CONTENGA 'NÚMERO DE POLICÍAS ...EN ACTIVO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020' (SIC)...

[http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/informacion\\_obligatoria.php](http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/informacion_obligatoria.php)

ENTRAR A LA LIGA QUE SE ADJUTA Y ACCEDER A LA INFORMACIÓN DEL ART. 70:

...

ENTRAR AL LISTADO:

...

ENTRAR A LA FRACCIÓN X:

...

LE INFORMO QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN DEL PERÍODO 2018, 2019, 2020 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD; QUE PUDIERA SER DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, QUE CONSTA DE 6 COPIAS SIMPLES EN EL ESTADO ORIGINAL EN EL CUAL SE RESGUARDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y QUE CORRESPONDE AL PUNTO QUE SE SEÑALA Y RESPONDEN A CONTINUACIÓN: K)... EN APEGO A LO PREVISTO EN EL ART. 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EN LA RESPUESTA QUE ME DA EL SUJETO OBLIGADO ME NOTIFICÓ LO SIGUIENTE: 1.- RESPONDE CON LO SOLICITADO EN LO REFERENTE AL INCISO K. 2.- CON RESPECTO A LOS SOLICITADO EN EL INCISO J. EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ QUE 'NO SE CUENTA CON UN LISTADO ÚNICO QUE CONTENGA' EL NÚMERO DE POLICÍAS EN ACTIVO PARA LOS AÑOS 2018, 2019, 2020. ANTE ELLO COMPARTIÓ CAPTURAS DE PANTALLA PARA QUE UN SERVIDOR PUDIESE ACCEDER A LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN LA PNT SOBRE LO SOLICITADO. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA EN EL INCISO J, REFERENTE AL NÚMERO DE POLICIAS EN ACTIVO. YA QUE, DESDE UN INICIO, SE HIZO REFERENCIA EN LA SOLICITUD QUE, DE FAVOR, NO SE HICIERA REFERENCIA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN LA PNT YA QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN ANUAL SOLICITADA. EN ESTE SENTIDO, RESULTA INVEROSIMIL QUE EL MUNICIPIO NO TENGA REGISTRO DE CUÁNTOS POLICIAS EN ACTIVO HA TENIDO CADA AÑO YA QUE ES UN DATO QUE DEBE DE TENER PARA -POR EJEMPLO- PAGARLE A SU PERSONAL. ASÍ PUES, SOLICITO SE RESPONDA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD CON LA INFORMACIÓN PARA EL AÑO 2018, 2019, Y 2020. DEBIDO A QUE EN LA PNT SOLO ESTA DISPONIBLE LA DE 2021, LA CUAL NO ES EL MOTIVO DE ESTA SOLICITUD."

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinticinco de junio del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00551621, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día cinco de julio del año en curso, se notificó por correo electrónico a la autoridad responsable y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el correo electrónico de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, y documentales adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues requirió nuevamente a las unidades administrativas competentes, a fin de que realizaren una nueva búsqueda en sus archivos, por lo que en fecha catorce de julio del presente año, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con lo requerido, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día primero de septiembre del presente año, a través de los estrados de éste Órgano Garante se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00551621, se observa que el ciudadano requirió lo siguiente: *"j) Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos; y k) Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información)".*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la información peticionada en

el contenido j); pues indicó que no se cuenta con un listado único que contenga el número de policías en activo para los años 2018, 2019 y 2020, como solicitare; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la recaída para el diverso k), pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa al contenido k, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, emitió contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00551621, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con

dicha respuesta, el recurrente el día veinticuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

**Como primer punto, resulta necesario analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.**

En este sentido, se advierte que en primera instancia el Sujeto Obligado, en lo que respecta al **contenido j**, requirió a la Policía Municipal, quien mediante oficio número DIR/ARA/ASG/REF/0671/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, indicó: *“Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas con conforman esta Unidad Administrativa, a la fecha de la presente solicitud, se encontró parte de la información que pudiera ser del interés del ciudadano y que corresponde al punto que se señala y responde... En apego a lo previsto en el art. 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entrega una liga donde podrá encontrar información vigente del número total de servidores públicos que conforman el total del personal que laboran en esta Unidad Administrativa denominada Dirección de Policía Municipal. Asimismo, cabe aclarar que no se cuenta con un listado único que contenga ‘Número de policías... en activo para los años 2018, 2019 y 2020’ (sic). Lo anterior con fundamento en el Art. 131 de la Ley General de transparencia (sic) y Acceso a la Información Pública.*

[http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/informacion\\_obligatoria.php](http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/informacion_obligatoria.php)

*Entrar a la liga que se adjunta y acceder a la información del Art. 70:...”.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la liga electrónica en cita,

siguiendo los pasos señalados, observando en lo que respecta a la información de los periodos 2018, 2019 y 2020, un recuadro denominado "2021. Plazas vacantes y ocupadas. 2018-2020 Plazas vacantes del personal de base y confianza", de cuyo acceso no se puede advertir información alguna, pues esta indicó que se encontraron cero resultados; siendo que, en la que atañe al año 2021, del acceso que se efectuare a dichos rubros, se desprende un listado con 529 registros, de los cuales 36 corresponden al área de la Dirección de Policía Municipal, al treinta de junio de dos mil veintiuno, que es la fecha de término del periodo informado, información puesta a disposición del recurrente, que no corresponde a la peticionada en el contenido j).

En consecuencia, se desprende que respecto al **contenido j)**, el Sujeto Obligado intento declarar la inexistencia en los términos peticionados por el solicitante, pues manifestó que no cuenta con un listado único que contenga el número de policías en activo para los años 2018, 2019 y 2020, la cual no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que no se advierte los fundamentos legales ni las razones por las cuales ésta resulta inexistente; máxime, que omitió requerir a otra de las áreas competes para conocer de la información requerida, a saber, la Dirección de Administración; **por lo tanto, resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio a las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierten aquéllas que fueron remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, de cuyo análisis se desprende por una parte, que el Director de la Policía Municipal reiteró su dicho; sin embargo, en esta ocasión requirió a la otra área que resultare competente, a saber, la Dirección de Administración, quien a través del oficio número ADM/1712/07/2021 de fecha trece de julio del año en curso, señaló:

"...

*Después de realizar búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos que forman parte de las áreas y unidades de la Dirección de Administración... se informa que en esta Unidad Administrativa, se encontró información en el estado en el que se encuentra en nuestros archivos, que consiste en la relación de policías activos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, clasificado por los ejercicios 2018, 2019 y 2020, por el puesto de policía y sexo del elemento. Documento que consta de un archivo en formato Excel..."*

Información de referencia, mediante la cual el ciudadano puede obtener la que peticiona en el **contenido j)**, esto es, *número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020, desagregada por año y sexo de los elementos activos*, pues la autoridad responsable proporcionó diversas tablas por los años peticionados tituladas: "POLICIAS ACTIVOS 2018", "POLICIAS ACTIVOS AÑO 2019" y "POLICIAS ACTIVOS 2020", divididas por

las columnas: "Puestos", "Femenino", "Masculino" y "Total general"; por lo tanto, se desprende que respecto al contenido j), el Sujeto Obligado sí logra cesar los efectos del acto que reclama el particular, ya que modificó su conducta y procedió a proporcionar la información solicitada.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir nueva respuesta, poniendo a disposición del particular la información peticionada en el contenido j), el día catorce de julio de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado por éste, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00551621; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

**QUINTO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, el oficio número UT/269/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, señalando lo siguiente: "...Con fundamento en el artículo 151, fracción I y artículo 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante resuelva el presente recurso de revisión *Sobreseyéndolo...*"; manifestaciones emitidas por la autoridad responsable que sí resultan acertadas, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se precisó en el considerando CUARTO de la presente definitiva, por lo que, se tiene por reproducido lo establecido en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión el acto reclamado por la parte recurrente, recaída a la solicitud de acceso con folio 00551621, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

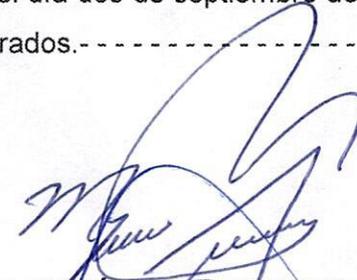
**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos via correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y*

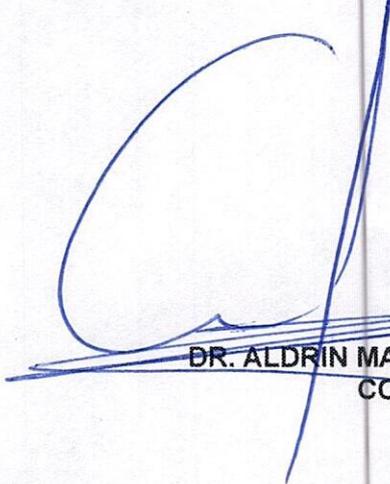
consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO